



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 3 De Viernes, 19 De Enero De 2018

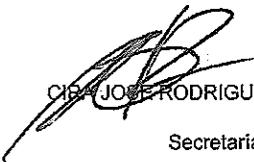


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120008200	Reparacion Directa	Francisco Antonio Vásquez Ruíz Y Otros	E.S.E Hospital San Jeronimo, Jaime Ignacio Hoyos Racero	18/01/2018	Auto Concede - Auto Corre Traslado Para Alegar.
23001333300220130000900	Reparacion Directa	Paola María Martínez Estrada Y Otro	Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, Nacion - Fiscalia General De La Nacion - Rama Judicial Del Poder Publico, Ministerio De Defensa Nacional	18/01/2018	Auto Ordena - Se Resuelve Recurso
23001333300220130069900	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elina Garcia Gutierrez	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social Uggp	18/01/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a728db6a-77e1-4c45-8dd1-a65fa2c88ee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 3 De Viernes, 19 De Enero De 2018



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140038000	Ejecutivo	Fundacion Nueva Ilusion Maxima Talaigua	Municipio De Chinu	18/01/2018	Auto Ordena - Se Niega Solicitud De Ilegalidad
23001333300220150019800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Joaquin Fernando Velez Larrota	Departamento De Cordoba	18/01/2018	Auto Requiere - Auto Requiere Al Dpto Dfe Cordoba Certificado De Dstcos De Pension Al Ddte.
23001333300220150038300	Ejecutivo	Eber Antonio Fuentes Ricardo	Municipio De Sahagun	18/01/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Lo Resuelto Por El Tribunal
23001333300220150056900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Antonio Renteria Jordan	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional, Direccion Nacional Ejercito Nacional	18/01/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


SRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a728db6a-77e1-4c45-8dd1-a65fa2c88ee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 3 De Viernes, 19 De Enero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150057600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Simanca Hernandez	Departamento De Cordoba	18/01/2018	Auto Decide - Auto Declara La Falta De Jurisdiccion. Remite A Los Juzgados Laborales Por Reparto
23001333300220160014000	Nulidad Por Inconstitucionalidad	Nicolas Eduardo Noriega Nieves	Departamento De Cordoba	18/01/2018	Auto Concede - Corre Traslado Para Alegar.
23001333300220160038000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ader Manuel Llorente Hernandez	Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional	18/01/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias.
23001333300220170001300	Ejecutivo	Martha Cecilia Melo Paez	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	18/01/2018	Auto Ordena - Corre Traslado Excepciones
23001333300220170004700	Tutela	Dominga Isabel Diaz	Nnueva Eps S.A, Secretaria De Salud Departamental De Cordoba	18/01/2018	Auto Ordena - Remite Tribunal Para Corregir Fecha De Providencia

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

a728db6a-77e1-4c45-8dd1-a65fa2c88ee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 3 De Viernes, 19 De Enero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170006300	Ejecutivo	Arledis Ballesteros Doria Y Otros	Patrimonio Autonomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales (Par Iss Liquidado)	18/01/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Contestación
23001333300220170006400	Ejecutivo	Ubadel Zuleta Perez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	18/01/2018	Auto Ordena - Se Sigue Ejecución
23001333300220170043800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Diego De Jesus Manco Carvajal	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - Cremil	18/01/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170045100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elizabeth Del Carmen Mejia Castro	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	18/01/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a728db6a-77e1-4c45-8dd1-a65fa2c88ee5

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00064
DEMANDANTE	UBADEL ZULETA PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN .

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El señor **UBADEL ZULETA PEREZ**, presentó demanda ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, allegando como título de ejecución las sentencias del 27 de enero de 2015 proferida por este Juzgado y del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo.

1.2 Por auto del 1º de junio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, por la suma de \$21'427.860, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 del CCA¹; y en el auto del 27 de julio de 2017, se ordenó cancelar las mesadas que se sigan causando.

1.3. Notificada la entidad ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, si *"el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

2.2. **En contexto de la anterior premisa fáctica**, la carencia de excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación ordenada mediante providencias del 27 de enero de 2015 proferida por este Juzgado y del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo; disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Norma aplicable por disposición de las sentencias allegadas como título ejecutivo y vigentes para la época de su expedición. .

3.1. Seguir adelante la ejecución a favor de **UBADEL ZULETA PEREZ** en contra de **COLPENSIONES**, dándose cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 1º de junio de 2017 y 27 de julio de 2017 dentro del presente expediente.

3.2. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

3.3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3.4 Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

3.5. Fijense las agencias en derecho en un 4% en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

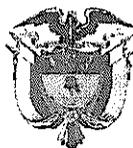
Montería, ENERO 19 DE 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00380
Demandante: FUNDACION NUEVA ILUSION
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

II. LA SOLICITUD

La Fundación Nueva Ilusión a través de su apoderada, solicita al Juzgado declare la ilegalidad del auto del 1° de diciembre de 2016, en lo que respecta a la fijación del 1% como agencia en derecho, pues en el auto que se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 19 de abril de 2016, se fijaron las agencias en derecho en un 5%, suma que debe ser incluida en la liquidación del crédito.

Alega que este tipo de errores se pueden corregir y no atan al juez para rectificar, por lo tanto solicita sea decretada la ilegalidad de la providencia del 1° de diciembre de 2016.

III. CONSIDERACIONES:

En virtud del principio de legalidad que rige la actuación judicial, señalado en el artículo 7° del C.G.P, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

Asimismo, el artículo 132 ibidem, en cuanto al control de legalidad procesal, dispone que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, el Juzgado observa que el auto del cual la parte ejecutante pretende se declare su ilegalidad, data del 1° de diciembre de 2016, es decir, que al momento de presentarse la solicitud de ilegalidad tenía casi un año de haberse proferido y del que no obra prueba en el expediente de que se hubiesen formulado recurso alguno contra el mismo.

Luego de proferido el auto del 1° de diciembre de 2016, del cual se pretende la ilegalidad, y previa a la presentación de varios memoriales y cesiones de crédito, se profirió el auto del 18 de mayo de 2017, a través del cual se ordenò, a solicitud de parte, la devolución de las cesiones de crédito presentadas, se fijó un arancel y se ordenó la entrega de varios títulos judiciales.

Posteriormente, mediante auto del 11 de septiembre de 2017, se ordenó a solicitud de parte, la entrega de varios títulos judiciales y se fijó el arancel correspondiente.

Quiere decir lo anterior que agotada la etapa procesal en la que se profirió el auto en cuestión, pasó mucho tiempo, en la que se presentaron muchos memoriales y se profirieron dos autos de entrega de título, luego entonces, no puede ahora, la solicitante pretender la ilegalidad de la providencia del 1° de diciembre de 2016, por cuanto la etapa procesal quedó agotada y, al tenor del artículo 132 del CGP, no puede en este momento alegarse su ilegalidad por cuanto no se trata de hechos nuevos, sino de hechos que debieron invocarse en su momento procesal, y mucho menos cuando no se hizo uso de ningún recurso para controvertir la decisión.

Al respecto, el Juzgado trae a colación lo que al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

“El impedimento de procedibilidad surge por haber dejado de emplear los recursos previstos ordinariamente en la ley, lo cual configura incuria, por cuanto la Sala observa que al estar dirigida la acción a quebrantar la decisión contenida en el auto del 24 de abril de 2017, que refiere al rechazo de la demanda por no haberse dado cumplimiento a la orden de reformar la demanda, a efectos de que pudiera abrirse paso el debate de lo pretendido, tal resolución era susceptible de ataque tanto por vía de reposición como por la de apelación, no obstante, se avizora que la demandante no acudió a ninguno de tales recursos.

...

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), que esta Sala ha venido moderando esa postura al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación ha venido sosteniendo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); también, que «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada» (CC T-519/05).

De ahí que no es dable utilizar la figura de la declaratoria de invalidez de lo actuado, para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad cuando dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por la ley, vr. gr. mediante el empleo de los recursos ordinarios y extraordinarios, o

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; M.P Luis Alonso Rico Puerta; Radicación n° 73001-22-13-000-2017-00404-01; Providencia del 11 de octubre de 2017.

acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales, y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación, poniendo en tela de juicio importantes principios de orden sustancial como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales". (Negrillas del Juzgado)

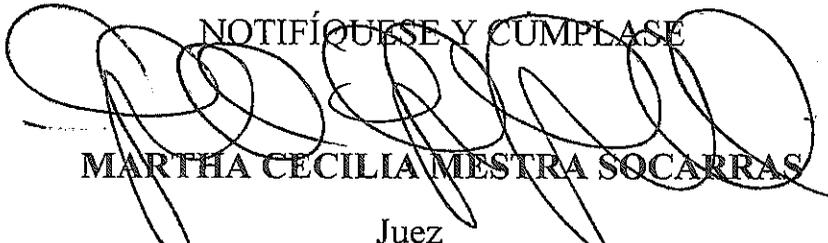
Así las cosas, como en el caso que nos ocupa, el auto del cual se pretende su ilegalidad no fue atacado por los conductos regulares previstos por la ley, precluyó la instancia procesal para alegar la ilegalidad y, además, no medió un período de inmediatez razonable para su reclamación, no es procedente utilizar la figura de la ilegalidad para controvertirla y así obtener la modificación de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. ORDENA

NUMERAL UNICO: **NEGAR** la solicitud de ilegalidad formulada por la FUNDACION NUEVA ILUSIÓN, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

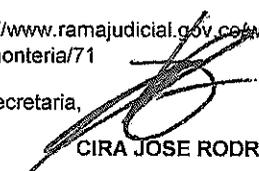
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, enero 19 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2013 00009

Demandante: PAOLA MARIA MARTINEZ
ESTRADA Y OTROS

Demandado: NACION MIN DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que liquidó las costas y de la procedibilidad de la apelación interpuesta en subsidio.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de noviembre de 2017, el Juzgado aprobó las costas del proceso, liquidadas por secretaría, en la cuantía de \$1'926. 372,35 (f.513 reverso)

Recurre la demandante por conducto de su apoderado, el auto señalado manifestando que la liquidación está mal practicada y no se ajusta a lo ordenado en las sentencia; alega que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo 1887 de 2003, las agencias en derecho son una porción de las costas, es decir, estas, se deben liquidar con base en el valor de las costas y no lo contrario que las costas se liquiden con base en el valor de las agencias en derecho tal y como lo realizó el despacho; alega que deben liquidarse las costas con base en el valor de la condena y no de las agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

Las costas, son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*¹ y están constituidas por los gastos y las agencias en derecho.

En relación con las costas del proceso la Corte Constitucional ha dicho:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999, fundamento jurídico No.9. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

...

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente”².

El artículo 366 del C.G.P, señala:

“ Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. ...

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

...

² C- 089 de 2002.

4. ...”

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso Parte General, señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho³; dejando claro que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumadas integran el concepto de costas⁴.

En el presente asunto las costas realizadas por secretaría fueron liquidadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias de fecha 6 de octubre de 2014 proferida por este Juzgado y 10 de noviembre de 2016, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, liquidándose las costas en un 35% de conformidad con lo señalado en el numeral séptimo de la sentencia del 6 de octubre de 2014; y las agencias se tasaron en un 2% de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1887 de 2003. Por lo tanto, como quiera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, al tenor del artículo 366 del C.G.P, sobre la totalidad de las costas debe hacerse la reducción del 35% ordenado en la sentencia señalada, y no como lo pretende la parte recurrente, por cuanto la sumatoria de los gastos más las agencias hacen parte del todo llamado costas y es sobre estas que se aplica la reducción porcentual.

Por lo anterior, no prospera el recurso de reposición en el sentido de calcular las costas tomando como base el valor total de la condena.

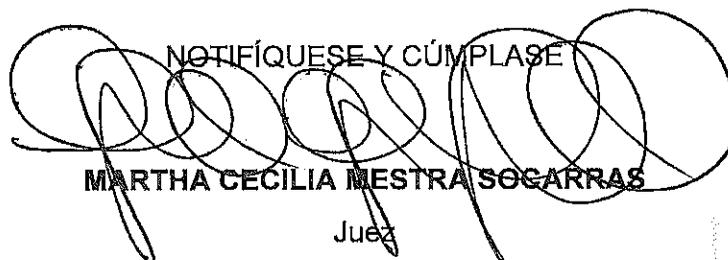
En cuanto al recurso de apelación formulado en subsidio, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el Juzgado lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

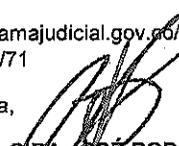
1. NO REPONER el auto proferido por el Juzgado el 2 de noviembre de 2017, por los razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. CONCEDASE el recurso de apelación presentado por el recurrente en el efecto suspensivo, toda vez que no existe actuación pendiente en el proceso⁵.
3. Remítase el expediente al superior con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, enero 18 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"> CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00380. Montería, miércoles (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténtica de la sentencia de primera, con su respectiva constancia de ejecutoria. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016- 00380
DEMANDANTE	Ader Manuel Llorente Hernandez
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército.
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 88 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2017, constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia en mención y del poder conferido para actuar con constancia de encontrarse vigente y que no ha sido revocado.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.1.2. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2017 con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, y del poder conferido para actuar con constancia de encontrarse vigente y que no ha sido revocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

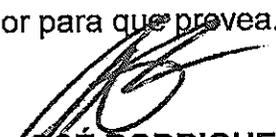
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 19 de enero 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00438. Montería, jueves dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 21 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00438

Demandante: Diego de Jesús Manco Carvajal

Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL)

EL señor Diego de Jesús Manco Carvajal presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL) , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

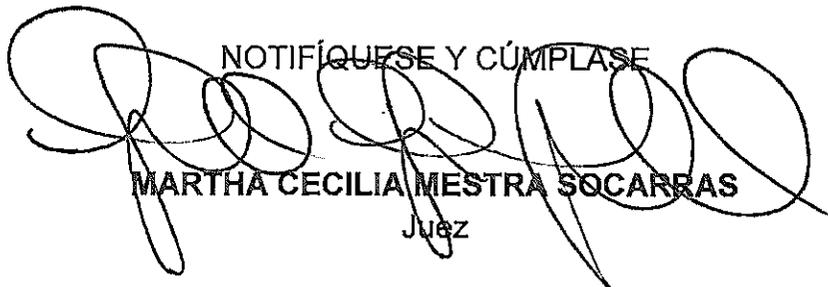
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL) - o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctor Álvaro Rueda Celis, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 19 de enero de 2018 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00451. Montería, jueves dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 28 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00451

Demandante: Elizabeth Mejía Castro

Demandado: Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Elizabeth Mejía Castro presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 19 de enero de 2018 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,
 GIRALDO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00013
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MELO PAEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES .

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 12 de junio de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

2°. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, "... 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer"

2.2. **En contexto de la anterior premisa fáctica**, la formulación de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar correr traslado de las mismas al ejecutado al tenor de la norma señalada.

3°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1 De las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.2 TENGASE al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, enero 19 de 2018.. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00063
DEMANDANTE	ARLEDIS BALLESTEROS DORIA Y OTROS
DEMANDADO	PAR ISS
ASUNTO	INADMITE CONTESTACION

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante escrito presentado por la doctora MARIA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO (Fs 107 a 155 y 159 a 189), actuando a nombre del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION PAR ISS , presenta escrito de contestación de demanda, a través del cual formula excepciones.

No obstante, allega poder de sustitución concedido por la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO a la doctora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, sin que se aportara el poder conferido a esta por parte del representante legal del PAR ISS.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El artículo 96 del Código General del Proceso señala:

“ (...) *A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado*

... ”

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso,

pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto el mismo se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte.

Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye.

Por su parte, el artículo 73 del C.G.P establece: las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Asimismo, el artículo 74 de la misma obra, dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Queda claro, para este juzgado, al analizar el escrito de contestación de la demanda y los soportes que la sustentan, que el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada, a la apoderada principal doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO no fue allegado.

No obstante, si bien, la norma procesal civil, no tiene regulación expresa frente a situación de deficiencias formales en la contestación de la demanda, diferentes al de la carencia del juramento estimatorio señalada en el inciso final del artículo 97 del C.G.P, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Ahora, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos

previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual busca garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte puede en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Así lo ha señalado la jurisprudencia nacional en todas sus jurisdicciones, en el sentido de señalar que si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que han llegado, antes por aplicación del artículo 5° del C. de P.C. y ahora por el artículo 12 del C.G.P.

Valga la oportunidad para traer a colación los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia T - 1098 de 2005, donde textualmente señaló:

"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil'. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que este pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."

Precisa advertir que, como se dijo, según el artículo 12° del C.G.P, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez conceda el mismo beneficio al demandado, que el señalado a favor del demandante en el artículo 90 del

C.G.P, por lo que en presente asunto, se inadmitirá la contestación y concederá un término de cinco (5) días para que la apoderada del PAR ISS aporte el poder en debida forma, garantizando así tanto los principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

INADMITASE la contestación de demanda presentada por EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION PAR ISS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **CONCEDASELE** un término de cinco (5) días para que allegue el poder conferido a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GRACIA CARRILLO, en debida forma, esto es, en original o fotocopia autenticada, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 19 de enero de 2018 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00576.00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: José Simanca Hernández.

Demandado: Departamento de Córdoba

I. CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, el señor José Simanca Hernández, formuló demanda en contra del Departamento de Córdoba, a fin de que mediante sentencia se acceda a reliquidarle su pensión vitalicia de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en su último año de servicio.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)”

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

En cuanto a la calidad que ostentaba el demandante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si el accionante hace parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar de acuerdo al cargo de "operador de maquinaria pesada III, categoría 16 de la Sección Técnica, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas" que el demandante desempeñaba en el Departamento de Córdoba (fl. 72), si el demandante tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que según la certificación laboral expedida por la Directora Administrativa de Personal del Departamento de Córdoba (fl. 72), el señor José Simanca Hernández, laboró, al servicio de esa entidad, desde el 01 de abril de 1965 al 30 de diciembre de 1987, siendo el último cargo desempeñado el de operador de maquinaria pesada III, categoría 16 de la Sección Técnica, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.

Pues bien, el Decreto 1222 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental", en su artículo 233 indica que "los servidores departamentales son empleados públicos sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales"

Por lo tanto, no cabe duda de que el demandante era un trabajador oficial, como se desprende de las pruebas documentales anteriormente referidas, pues se desempeñó como operador de maquinaria pesada.

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del CPA y CA, esta Jurisdicción conoce de los medios de control de "restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.", en armonía con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, no tiene jurisdicción ni competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería -Reparto.

TERCERO.- Si el Juzgado a que le correspondiere se declara incompetente, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 19 de ENERO DE 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85</p> <p>La secretaria,</p> <p> CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN Secretaría</p>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2012-00082. Montería, jueves dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2018). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante auto proveído de 09 de noviembre de 2017. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2018)

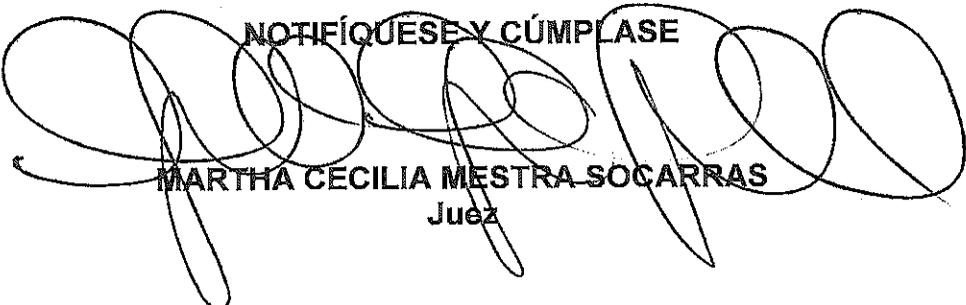
Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00082
Demandante: Francisco Antonio Vásquez Ruiz.
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo De Monteria.

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se,

DISPONE:

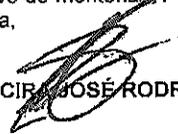
Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 19 de enero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00569. Montería, miércoles (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténtica de la sentencia, de primera instancia con constancia de ser primeras copias, que presta a merito ejecutivo, con su fecha de ejecutoria. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2015- 00569
DEMANDANTE	Jose Antonio Rentería Jordan
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 104 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2017, auto aprobatorio de la misma, con la constancia de ser primeras copias, que prestan a merito ejecutivo, fecha de ejecutoria y la vigencia de los poderes.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

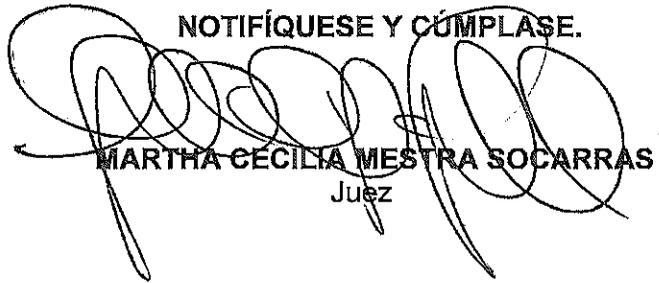
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.1.2. 2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, copia autentica del auto aprobatorio de la misma, con la constancia der ser primeras copias, prestar merito ejecutivo, fecha ejecutoria y de los poderes con certificación de la vigencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 19 de enero 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

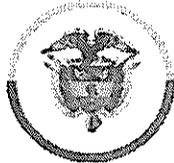
La Secretaria



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00140. Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante auto proveído de 09 de octubre de 2017. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00140
Demandante: Nicolás Noriega Nieves.
Demandado: Departamento de Cordoba.

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se,

DISPONE:

Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 19 de enero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015- 00383
DEMANDANTE	Ever Fuentes Ricardo
DEMANDADO	Municipio de Sahagun
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se decidió declarar no probada la excepción de pago propuesta por el Municipio de Sahagún.

- 1.1 Recurrída la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante Audiencia de Sustentación y Fallo de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), confirmar la providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), y modificar el numeral segundo de la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 19 de enero de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013- 00699
DEMANDANTE	Celina García Gutiérrez
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrída la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmar la sentencia del veintitrés (23) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

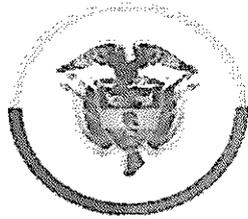
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 19 de enero de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación No. 23.001.33.33.002.2015-00198.
Demandante: Joaquín Fernando Vélez Larrota.
Demandado: Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

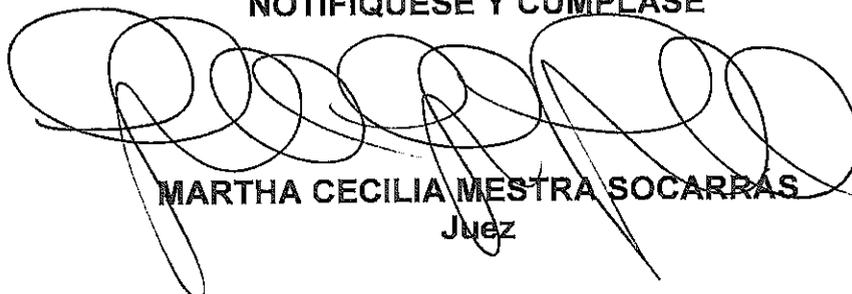
Ante la necesidad de esclarecer puntos oscuros y/o dudosos de la contienda y en consideración a la solicitud elevada por el agente del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, la judicatura dará aplicación al artículo 213 del C.P.A.C.A., inciso segundo, y, en consecuencia, y ordenará requerir al Departamento de Córdoba, para que remita certificado en que haga constar cuál fue el descuento aplicado a la pensión del señor Joaquín Fernando Vélez Larrota por concepto de cotizaciones al sistema de salud, en el período comprendido entre el 21 de diciembre de 1998 y el mes de julio del año 2001, y además, informe si a partir de ésta última fecha se empezó a descontarle, por el mismo concepto, el 12% establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

1. Requiérase al Departamento de Córdoba, para que remita certificado en que haga constar cuál fue el descuento aplicado a la pensión del señor Joaquín Fernando Vélez Larrota, por concepto de cotizaciones al sistema de salud, en el período comprendido entre el 21 de diciembre de 1998 y el mes de julio del año 2001; y además, informe si a partir de ésta última fecha se empezó a descontarle, por el mismo concepto, el 12% establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
2. Concédase a la entidad oficiada un término de diez (10) días hábiles para que remita lo solicitado, posteriores al recibido de la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora Juez, informando de la incongruencia en la fecha de expedición de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00047
Demandante: DOMINGA ISABEL DIAZ
Demandado: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con las comunicaciones dirigidas al Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Córdoba, al revisar el expediente, observa el Juzgado que existe una incongruencia entre la fecha de expedición de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y la fecha de la providencia mediante el cual se resolvió el grado de consulta en el presente asunto, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NUMERAL UNICO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de ponerle de presente lo advertido por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, enero 18 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON